

Los derechos de la víctima del delito en el ámbito de la ejecución penal. El «derecho a saber» y el «derecho a recurrir» en los términos establecidos en el estatuto de la víctima (Ley 4/2015)

Javier NISTAL BURÓN

Jurista del Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias

Diario La Ley, Nº 8999, Sección Tribuna, 13 de Junio de 2017, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada
Comentarios

I. INTRODUCCIÓN

El protagonismo de la víctima del delito en la fase penitenciaria del cumplimiento de la condena se inicia, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, en el año 2003, con la reforma llevada a cabo por Ley orgánica 7/2003 (LA LEY 1123/2003), que modifica el art. 72.5 (LA LEY 2030/1979) y 6 de la ley penitenciaria (LA LEY 2030/1979) (LOGP) dando a la víctima lo que podríamos llamar un protagonismo pasivo en la ejecución penal, al exigir al victimario la reparación del daño causado a la misma para acceder al régimen de semilibertad, que supone el 3.º grado de clasificación penitenciaria y, en un paso más, también para el acceso a la libertad condicional, ahora suspensión de la condena, desde la entrada en vigor en 1 de julio de 2015, de la reforma del Código penal (CP), operada por la Ley orgánica 1/2015 (LA LEY 4993/2015).

Esta reparación a la víctima se estableció, en aquel momento, por dos cauces: la reparación material del daño (art. 72.5 LOGP), mediante el pago de la responsabilidad civil derivada del delito, cuando ésta existiere, y mediante la reparación moral (art. 72.6 LOGP) para los condenados por delitos de terrorismo y/o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, a quienes se exige para acceder al 3.º grado, además de la reparación material, la petición expresa de perdón a la víctima, así como la muestra de signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas y, además, la colaboración activa con las autoridades para impedir la producción de otros delitos, pues en estos casos —delincuencia terrorista y/o criminal—, la compensación económica, puramente material, se considera insuficiente para neutralizar positivamente el impacto del delito.

El protagonismo activo de la víctima en la ejecución penal supone un derecho de ésta a obtener información sobre cuestiones de la ejecución que le afectan

A este protagonismo pasivo de la víctima en la ejecución penal reconocido en la ley penitenciaria, se ha venido a sumar el que podemos llamar protagonismo activo de la víctima, que introduce la Ley 4/2015 de 27 de abril (LA LEY 6907/2015), que regula el denominado Estatuto de la víctima, desarrollada por su Reglamento correspondiente (Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre (LA LEY 20475/2015), que entró en vigor el día 1 de enero de 2016).

Este protagonismo activo de la víctima en la ejecución penal se traduce en un derecho de ésta a obtener información sobre cuestiones de la ejecución penal que le pueden afectar y que debe conocer para estar informada, principalmente, con vistas a su seguridad personal y, en algunos casos, para ejercer su derecho a recurrir determinadas decisiones judiciales, en concreto, de los Jueces de Vigilancia penitenciaria.

II. EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

El derecho de la víctima a la información reconocido, entre otros derechos de ésta, en el art. 3 de la Ley 4/2015 (LA LEY 6907/2015), parte de la premisa esencial que informa toda la normativa recogida en el Estatuto de la Víctima y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre (LA LEY 20475/2015)), que es la necesaria solicitud de la víctima de su derecho a ser informada de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 m) del citado Estatuto (LA LEY 6907/2015).

1. Resoluciones que deben ser comunicadas a la víctima del delito

Por lo que se refiere al ámbito de la ejecución penal, esa información que se debe de proporcionar a la víctima, si ella lo solicita, debe de ser, en los términos establecidos en la Ley 4/2015 (LA LEY 6907/2015), del Estatuto de la víctima sobre las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima (art. 7.1 e) del Estatuto (LA LEY 6907/2015))

Estas resoluciones pueden ser tanto del Juez o Tribunal, como es el caso de una suspensión de condena para evitar el ingreso en prisión de una persona en los términos establecidos en el art. 80 y siguientes del Código penal (LA LEY 3996/1995), el ingreso en prisión, la libertad provisional, la libertad definitiva. También aquellas resoluciones de la Administración penitenciaria dictadas con o sin la intervención judicial del Juez de Vigilancia, que permiten una salida del victimario de la cárcel sin custodia, como es el caso de los permisos de salida, las salidas de fin de semana, las salidas programadas, la clasificación en 3.º grado, que conlleva un régimen de semilibertad, donde el interno sale durante el día a trabajar y solamente vuelve al Centro penitenciario a pernoctar. Y por último, también, algunas resoluciones de Juez de vigilancia que este órgano judicial dicta como juez de ejecución y que la víctima puede recurrir, a las que haremos referencia en el apartado III de este trabajo, que son las referenciadas en el art. 13 del Estatuto (LA LEY 6907/2015), al que remite el art. 7.1 f) (LA LEY 6907/2015) de la citada norma legal.

2. Los cauces de información a la víctima del delito

La forma prevista para estas comunicaciones la determina el propio art. 7.1 (LA LEY 6907/2015) (último párrafo) del Estatuto, cuando establece que estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a la dirección de correo electrónico de la víctima. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado.

En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado.

Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas

En cualquier caso, las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas, de esta forma, se respetará el derecho a saber o no saber que el Estatuto les reconoce (art. 7.2 (LA LEY 6907/2015)). Con la salvedad prevista para la violencia de género, en algunos casos, en los que se informa a la víctima sin necesidad de que la misma lo solicite, salvo que ésta manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones (art. 7.3 (LA LEY 6907/2015)), lo que se justifica en la peculiar situación de estas víctimas en

atención a las órdenes de protección que puedan haber obtenido.

La autoridad que debe de hacer la comunicación a la víctima debería de ser la autoridad judicial, entendiendo como tal el Juez o Tribunal sentenciador, lo que por otra parte es lógico, dado que es quien conoce, tanto la identidad de la víctima, como el hecho de que ésta haya manifestado su deseo de ser informada, requisito necesario para que le sean notificadas las resoluciones que le afecten (art. 5.1 m (LA LEY 6907/2015)). Ahora bien, esta comunicación a la víctima se debería materializar a través de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, creadas por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre (LA LEY 20475/2015), que cuando estén operativas deberían canalizar la información a la víctima del delito, en semejantes términos a como lo hace, actualmente, la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional, en la información y asistencia a las víctimas del terrorismo, en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre (LA LEY 18062/2011).

Por último, es preciso indicar que aunque ni la Ley 4/2015 (LA LEY 6907/2015), ni su Reglamento de desarrollo establecen si el informe debe facilitarse a las víctimas concretas, a cualquier víctima o incluso a una Asociación de Víctimas legalmente constituida; de los distintos preceptos de los referidos cuerpos legales y en concreto del art. 30 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre (LA LEY 20475/2015), parece deducirse que la víctima a la que debe

facilitarse la información es la contenida en el art. 2 del Estatuto (LA LEY 6907/2015), lógicamente, siempre y cuando hubiere manifestado su derecho a saber a través de la solicitud señalada en el apartado m) del art. 5.1 (LA LEY 6907/2015).

III. EL DERECHO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO A RECURRIR

1. Resoluciones judiciales susceptibles de recurso

La legitimación de las víctimas para recurrir se circunscribe, solamente, a las resoluciones del Juez de Vigilancia penitenciaria, que este órgano judicial asume como juez de ejecución y, solamente, en determinados delitos seleccionados en atención a su especial gravedad, o a la particular intensidad de la relación entre la víctima y el infractor, como son los delitos de homicidio, delitos de aborto del art. 144 del Código Penal (LA LEY 3996/1995), delitos de lesiones, delitos contra la libertad, delitos de tortura y contra la integridad moral, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, delitos de robo cometidos con violencia o intimidación, delitos de terrorismo y delitos de trata de seres humanos.

Estas resoluciones del Juez de Vigilancia, susceptibles de recurso por las víctimas del delito son las establecidas en el art. 13 de la Ley 4/2015 (LA LEY 6907/2015), en concreto tres:

La primera, el Auto judicial que alza el periodo de seguridad por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena del art. 36.2 CP (LA LEY 3996/1995). El legislador delimita la posibilidad del recurso por parte de la víctima al Auto que alza el periodo de seguridad a efectos de clasificación en 3.º grado, no a la clasificación en 3.º grado que de proceder sería recurrible solamente por el Ministerio fiscal.

Y es que art. 36.2 CP, establece un régimen especial de cumplimiento de la condena denominado «periodo de seguridad», que imposibilita el acceso al 3.º grado de clasificación penitenciaria hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, en atención a dos criterios diferenciados: uno anudado exclusivamente a la duración de la condena impuesta -penas graves- y, el otro, en concurrencia con el tipo de delito cometido, distinguiendo dos supuestos: el primero, de imposición facultativa (art. 36.2-I CP) por el Tribunal para cualquier delito sancionado con una pena grave y el segundo, de imposición obligatoria por efecto de la ley para determinados delitos sancionados con dicha pena grave (art. 36.2-II CP). La diferencia entre la imposición obligatoria y la facultativa radica en el hecho de que, en el primer caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, puede levantar el periodo de seguridad y, en el segundo caso, no. Y es ahí donde la víctima puede recurrir, cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria, levante el periodo de seguridad.

La segunda, el Auto judicial que decide conforme al art. 78.2 CP (LA LEY 3996/1995), que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento concursal y no a la suma de las penas impuestas. El citado precepto del Código penal, posibilita que en el caso del concurso real de delitos, donde nuestro sistema penal establece unas limitaciones a las posibles penas a imponer, el Juez o Tribunal sentenciador puede decidir, según su libre criterio, cuando el límite concursal resulte ser inferior a la mitad de la totalidad de las penas impuestas, que los beneficios penitenciarios y otros mecanismos reductores de la estancia en prisión se calculen sobre el límite concursal o sobre la totalidad de la condena. En el supuesto de la aplicación de los beneficios penitenciarios sobre la totalidad de la condena, la posterior emisión de un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, valorando en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador y con la audiencia del Ministerio Fiscal, de las Instituciones Penitenciarias y de las demás partes, permite al Juez de Vigilancia penitenciaria, durante el cumplimiento de la pena, aplicar los mecanismos jurídicos penitenciarios reductores de la condena sobre el límite concursal y no sobre la totalidad de la condena, acordado inicialmente por el Juez o Tribunal sentenciador (art. 78.2, párrafo primero CP (LA LEY 3996/1995)). Es precisamente esta decisión del Juez de Vigilancia la que puede ser recurrida por la víctima del delito

La tercera, el Auto de suspensión de la condena para la concesión de la libertad condicional, (actual suspensión de la condena). Los requisitos para el acceso a la libertad condicional (suspensión de la condena, tras la reforma del Código penal llevada a cabo por la LO 1/2015 (LA LEY 4993/2015)) están regulados en el Código Penal, siendo según su art. 90 (LA LEY 3996/1995), que el interno se encuentre clasificado en 3.º grado de tratamiento penitenciario, que haya extinguido las 3/4 partes de la condena o condenas impuestas, que haya observado buena conducta y una

valoración positiva del Juez de vigilancia penitenciaria sobre la capacidad del interno para respetar la ley penal, que no es otra cosa que «pronosticar», en la medida de lo posible, si dicho interno va a cometer o no nuevos delitos en el periodo de libertad condicional. Conforme sea esa valoración del Juez de Vigilancia, éste decidirá la suspensión o no de la condena para el disfrute de la libertad condicional, siendo esta decisión judicial susceptible de recurso por la víctima.

2. Procedimiento

El procedimiento para impugnar estas resoluciones judiciales se establece en propio art. 13 del Estatuto (LA LEY 6907/2015) en los siguientes términos:

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de dictar cualquiera de las tres resoluciones referidas dará traslado a la víctima que lo hubiere solicitado para que en el plazo de 5 días formule alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del art. 5 del Estatuto (LA LEY 6907/2015). Dictada resolución por el Juez de Vigilancia penitenciaria deberá notificarla a la víctima y ésta podrá entonces anunciar su voluntad de recurso ante el Letrado de la administración de justicia en el plazo de 5 días a contar desde la notificación o interponer recurso en el plazo de 15 días. Este procedimiento específico del art. 13 del Estatuto deja abierto el recurso de reforma y de apelación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

IV. CONCLUSIÓN

A modo de resumen de cuanto hemos expuesto, podemos extraer una conclusión, cual es que una cosa es el derecho que la víctima tiene a saber cómo se ejecuta la pena impuesta al victimario de cara, sobre todo, a garantizar su seguridad y, otra la posibilidad que la víctima tiene de recurrir aquellas decisiones o resoluciones que le afecten, que en este segundo caso esa posibilidad queda limitada a las tres resoluciones judiciales del Juez de vigilancia penitenciaria a las que hemos hecho referencia. Ahora bien, esto no implica para la víctima una situación de indefensión o desprotección en otros aspectos de la ejecución penal que pudieran afectar a sus expectativas de seguridad, como son las decisiones de la Administración penitenciaria en materia de permisos de salida del victimario, clasificación en 3.º grado etc., por cuanto la intervención del Ministerio Fiscal garantiza, en todo caso, la salvaguarda de sus intereses legítimos en el marco de la ejecución penal.